



Boletín Oficial

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Capital 225 ptas.
Fuera de la Capital. 250 »

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO

LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: 804-1958

Administración: Diputación Provincial

Ejemplar, 3 pesetas; De años anteriores, 5.

INSERCCIONES

No gratuitas. 450 ptas. línea
Pagos por adelantado.

Año 1965

Miércoles 3 de marzo

Número 50

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN de 18 de febrero de 1965 por la que se declara la de 26 de diciembre último sobre la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales para el ejercicio de 1965.

Ilustrísimo señor:

Habiendo motivado consultas la redacción dada al epígrafe de la norma 16 de las aprobadas por Orden de este Departamento de 26 de diciembre último, para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1965.

Este Ministerio ha tenido a bien, en resolución de las consultas planteadas, aclarar el texto de la norma 16 antes citada, cuya rúbrica quedará redactada así: "16. Ayuntamientos deficitarios. Gastos voluntarios".

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1965.

Alonso Vega.

Ilmo. señor Director general de Administración Local, Jefe superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

ORDEN de 22 de febrero de 1965 sobre protección del derecho de autor en las producciones cinematográficas.

Excelentísimos señores:

El Código Civil en sus artículos

428 y 429 establece que el autor de una obra literaria, científica o artística tiene derecho a explotarla y disponer de ella a su voluntad.

La Ley de Propiedad Intelectual delimita el ámbito de este derecho en relación con las obras literarias, científicas y artísticas que puedan darse a la luz por cualquier medio, y establece, dada su naturaleza, el modo de protegerlo y actuarlo, de tal manera que los propietarios de las expresadas obras pueden fijar los derechos devengados por su representación al conceder el permiso para que se lleve a cabo, y concretamente previene el artículo 49 de la mencionada Ley que los Gobernadores de provincia, y donde éstos no residieren, los Alcaldes, decretarán a instancia del propietario de una obra dramática o musical la suspensión de la ejecución de la misma o el depósito del producto de su entrada, en cuanto baste a garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra.

De acuerdo con las citadas disposiciones, que el Reglamento de 3 de septiembre de 1880 en sus artículos 63, 104 y 119 desarrolla, la Autoridad gubernativa ha venido protegiendo el ejercicio del derecho de autor, dictándose numerosas Ordenes e instrucciones que determinan el modo de actuar de los Gobernadores y los Alcaldes, debiendo recordarse a tal respecto la Real Orden de 27 de junio de 1896, la Orden de 6 de enero de 1933 y la Circular de 25 de mayo de 1936, entre otras.

Es indudable que con la aplicación de las disposiciones reseñadas queda garantizado el ejercicio de los derechos de autor en lo que a obras teatrales se refiere, y las dudas que hayan podido surgir en orden a si deben ser igualmente aplicables a la protección de los derechos de autor de las películas cinematográficas, así como a los de las obras originales de que aquéllas fuesen adaptaciones o que de las mismas formasen parte, han quedado suficientemente aclaradas por el Convenio de Berna, de 9 de septiembre de 1886, revisado en 26 de junio de 1948 y ratificado por el Jefe del Estado en 29 de marzo de 1951 ("Boletín Oficial del Estado" de 9 de agosto), en cuanto dispone en su artículo segundo que se comprenderán entre las obras artísticas (que la Ley proge) las cinematográficas y las obtenidas por un procedimiento análogo a las cinematográficas, "que serán protegidas como las obras originales, sin perjuicio de los derechos de autor de la obra original".

Por todo ello resulta evidente que a la protección de los derechos de autor de las películas cinematográficas, así como a los de las obras originales de que fuesen adaptaciones o que de las mismas formen parte, serán aplicables cuantas disposiciones se acaban de citar y para establecerlo así, resolviendo cualquier clase de dudas que sobre esta cuestión, pese a ser evidente, pudieran suscitarse.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Ordenes de 27 de junio de 1896, 6 de enero de 1933, Circular de 25 de mayo de 1936 y demás disposiciones dictadas para proteger con las medidas gubernativas que establecen y desarrollan, los derechos de autor de las obras teatrales y artísticas, son aplicables igualmente cuando deban protegerse los derechos de autor de películas cinematográficas o aquellos otros devengados por el autor de los originales de que fuesen adaptación o que de las mismas formaren parte.

2.º En consecuencia, deberán los Gobernadores y Alcaldes, en su caso, al ejercitar las funciones que los artículos 11 y 13 del Reglamento de Espectáculos Públicos les asignan, cuidar de que cualquier empresa, entidad o persona física o jurídica que intente llevar a cabo la representación de obras cinematográficas en teatros, cines y demás edificios destinados a recreos públicos, acredite haber obtenido previamente el permiso del autor de la película y en su caso del de la obra original de que ésta pueda ser adaptación o que de la misma forme parte, así como el haber satisfecho el importe de sus derechos de propiedad o al menos haber hecho el depósito correspondiente.

3.º En otro caso, y a instancia del autor interesado, de la Sociedad de autores o de sus delegados, las expresadas Autoridades suspenderán la representación por un plazo que no exceda de setenta y dos horas, salvo que parezca que tal medida pudiera promover trastornos de orden público, y pasadas las cuales, si el autor, la sociedad reclamante o sus delegados no acreditar haber ejercitado ante los Tribunales la acción que puede corresponderles, se levantará dicha suspensión sin perjuicio de la sanción gubernativa que proceda.

4.º Cuando acreditado el permiso del autor para representar la obra cinematográfica original o adaptada o que de la misma forme parte no se le hayan satisfecho sus derechos de propiedad los Gobernadores o Alcaldes, en su caso, decretarán la intervención de las taquillas del teatro, cine o lo-

cal destinado a recreo público donde la representación tenga lugar, con objeto de que se lleve a cabo el depósito de su importe en la cuantía necesaria para garantizar el percibo de los mencionados derechos, dando práctica ejecución a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879.

5.º Si sobre la naturaleza o cuantía de los derechos de autor se entablase contienda ante los Tribunales, se estará a lo que éstos dispongan, atemperándose a sus acuerdos toda la actuación, siempre previsora, de las Autoridades gubernativas.

6.º Los Gobernadores civiles encarecerán de los Alcaldes el cumplimiento de las disposiciones a que la presente Orden se contrae.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1965.
Alonso Vega.

Excmos. Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles.

Dirección General de Administración Local

Resolución por la que se visa la modificación de la plantilla del Ayuntamiento de Melgar de Fernamental (Burgos)

De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de funcionarios de Administración Local, esta Dirección General, ha resuelto otorgar su visado a la creación de una plaza de Barrendero, con el grado 1, Subalterno, en el Ayuntamiento de Melgar de Fernamental (Burgos).

Madrid, 2 de enero de 1965.—
El Director General, José Luis Moris.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

Circular núm. 5/65
Precios máximos de venta del pan

A tenor de lo dispuesto en la Cir-

cular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 7/64, de 8 del pasado mes de junio ("B. O. del Estado" número 139, del 10), serán de aplicación en la elaboración y venta de pan, en esta provincia, durante el próximo mes de marzo, las siguientes normas:

Piezas de fabricación obligatoria

La industria panadera, fabricará con carácter obligatorio, piezas de pan de 800 y 500 gramos en cuantía suficiente para atender debidamente la demanda del consumo.

Caso de no disponer de cualquiera de las piezas obligatorias, los expendedores entregarán el mismo peso de pan y al mismo precio en piezas de libre elaboración, bien entendido que lo anteriormente expuesto no exime de la fabricación obligatoria que habitualmente solicita su clientela. Solo podrá hacer uso de la antes indicada excepción en circunstancias de venta extraordinaria.

Calidades de las piezas de fabricación obligatoria

Las piezas de pan de fabricación obligatoria serán elaboradas con harinas que en ningún caso podrán ser inferiores a las de mejor calidad que se utilicen en la elaboración de las restantes piezas.

Las condiciones de cocción y presentación de las piezas obligatorias serán tales que no habrán de diferir de las de las de libre fabricación.

Precio de las piezas de fabricación obligatoria

Las piezas de pan de fabricación obligatoria tendrán los siguientes precios máximos:

Formatos

Piezas de 800 gramos, de flama o miga blanda, 6,80 pesetas pieza; candeal o miga dura, 7,10 pesetas pieza.

Piezas de 500 gramos, de flama o miga blanda 4,50 pesetas pieza; candeal o miga dura, 4,70 pesetas pieza.

Piezas de elaboración voluntaria

Los industriales podrán elaborar piezas de distinto peso siempre que en relación con las de fabricación obligatoria de 800 gramos, guarden 200 gramos de diferencia, como mínimo, en el peso y 100 gramos en las de 500.

Precio de las piezas de elaboración voluntaria

El precio de las piezas de fabricación voluntaria será libremente fijado por los industriales.

Carteles anunciadores de precios

En los establecimientos de venta de pan se colocará en lugar visible al público un cartel en el que se indiquen los precios de las piezas obligatorias, con una nota que textualmente diga:

"Caso de no disponer de cualquiera de las piezas obligatorias, este establecimiento entregará al consumidor el mismo peso de pan y al mismo precio en piezas de tamaño inferior".

En otro cartel se indicará la clase, el peso y el precio de venta de cada una de las restantes piezas.

Sanciones

Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

Burgos, 25 de febrero de 1965.
El Gobernador Civil, Eladio Perlado Cadavieco.

CIRCULAR N.º 6/65**Normas y precios máximos de venta para diversos artículos**

Durante el próximo mes de marzo, serán de aplicación en esta provincia, en la comercialización de los productos relacionados en la presente Circular, los precios máximos y normas que se indican a continuación:

Libertad de precio para los aceites de oliva.

Los aceites de oliva a granel o envasados que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 1.º de

nes señaladas en el artículo 9.º de la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, número 3/65, de 11 de febrero actual ("Boletín Oficial del Estado", número 39, del 15), gozarán de libertad de precio.

Precio del aceite vegetal refinado.

El precio máximo de venta al público del aceite vegetal refinado, que habrá de venderse necesariamente envasado, será el de 22 pesetas litro, envase aparte, a devolver.

Precio del aceite de cacahuete.

El precio de venta al público del aceite de cacahuete puro y refinado no podrá ser inferior al que resulte de incrementar el señalado en el artículo 8.º de la Circular 15/64 para el aceite de oliva de hasta un grado de acidez, los gastos de envasado y comercialización.

Obligación de almacenistas y detallistas de tener existencias de aceite de oliva virgen.

Los almacenistas y detallistas vendrán obligados a tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceite de oliva virgen a granel de acidez máxima de tres grados y buenas condiciones organolépticas.

Prohibición de venta a granel.

Queda prohibida durante la presente campaña la venta a granel al público de toda clase de aceites de orujo de aceituna, cacahuete, algodón y de semillas destinado a la regulación del mercado.

Arroz.

De conformidad con lo establecido en la Circular 12/1964, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de 29 de septiembre pasado ("Boletín Oficial del Estado", número 251 de 19 de octubre último), el arroz blanco de 1.ª se venderá como máximo al público a los precios siguientes:

Arroz blanco 1.ª, 13,30 pesetas kilo.

Arroz blanco 1.ª matizado, 13,50 pesetas kilo.

Los establecimientos que se dediquen a la venta del arroz, dispondrán con carácter obligatorio de existencias de arroz clase 1.ª.

Los detallistas deberán hacer figurar en sitio visible al público, un cartel en el que se indique la venta del arroz de regulación, clase primera y el precio. Igualmente exhibirán una muestra de la mercancía para debida orientación del público.

Azúcar.—Precios en localidades con fábrica o almacén mayorista.

Los precios máximos de venta al público de las distintas clases de azúcar en las localidades con fábrica azucarera o almacén de mayorista, serán:

Terciada, 15,40 pesetas kilo.

Blanquilla, 15,50.

Pilé, 15,70.

Granulada especial, 15,70.

Cortadillo refinado, 18,30.

Cortadillo refinado, envasado en cajas de 1 kilo e inferiores, 20 pesetas kilo.

Cortadillo refinado estuchado, 21,20 pesetas kilo.

En los precios indicados se hallan comprendidos todos los impuestos y márgenes comerciales.

Azúcar.—Precios en las restantes localidades.

En las localidades de esta provincia, en las que no exista fábrica azucarera o almacén de mayorista, los precios anteriores podrán recargarse, en concepto de gastos de transporte desde fábrica o almacén más próximo, con las cantidades señaladas para el grupo en que se encuentren incluidas en la clasificación establecida en la Circular 38/63, de esta Delegación provincial, de 29 de octubre de 1963 ("Boletines Oficiales" de la provincia, números 257, 261, 264 y 272, de 9, 14, 18 y 27 de noviembre de 1963).

Precios del café.

Los precios máximos de venta al público, del café tostado o torrefac-

tado, en toda la provincia, son los siguientes:

Café extranjero.—Tostado.

Superior.—En bolsas de 2 kilos, 330 pesetas; de 1 kilo, 165; de 500 gramos, 82,50 de 250, 41,50; de 100, 16,50, y de 50, 8,50.

Corriente.—En bolsas de 2 kilos, 294 pesetas; de 1, 147; de 500 gramos, 73,50; de 250, 37; de 100, 15, y de 50, 7,50.

Africano.—En bolsas de 2 kilos, 238 pesetas; de 1, 119; de 500 gramos, 59,50; de 250, 30; de 100, 12, y de 50, 6.

Café torrefacto.

Superior.—En bolsas de 2 kilos, 306 pesetas; de 1, 153; de 500 gramos, 76,50; de 250, 38,50; de 100, 15,50 y de 50, 8.

Corriente.—En bolsas de 2 kilos, 274 pesetas; de 1, 137; de 500 gramos, 68,50; de 250, 34,50; de 100, 14, y de 50, 7.

Africano.—En bolsas de 2 kilos, 224 pesetas; de 1, 112; de 500 gramos, 56; de 250, 28; de 100, 11,50, y de 50, 6.

Café español.—Café tostado.

Robusta.—En bolsas de 2 kilos, 238 pesetas; de 1, 119; de 500 gramos, 59,50; de 250, 30; de 100, 12, y de 50, 6.

Liberia.—En bolsas de 2 kilos, 234 pesetas; de 1, 117; de 500 gramos, 58,50; de 250, 29,50; de 100, 12, y de 50, 6.

Café torrefacto.

Robusta.—En bolsas de 2 kilos, 224 pesetas; de 1, 112; de 500 gramos, 56; de 250, 28; de 100, 11,50, y de 50, 6.

Liberia.—En bolsas de 2 kilos, 218 pesetas; de 1, 109; de 500 gramos, 54,50; de 250, 27,50; de 100, 11, y de 50, 5,50.

En todos los establecimientos de venta de café al público, estarán expuestos los precios máximos señalados para los cafés tostados y torrefactados de las distintas clases.

Prohibición de incrementar los precios

Suprimidas por la Ley 85/1962, de 24 de diciembre de 1962, las tasas establecidas por los Ayuntamientos por vigilancia y reconocimiento sanitarios, los precios que para los distintos productos se reseñan en la presente Circular, no podrán ser incrementados bajo ningún concepto.

Sanciones

Las infracciones a la presente Circular, serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

Burgos, 25 de febrero de 1965. El Gobernador Civil, Eladio Perlado Cadavieco.

Providencias Judiciales

Castrojeriz

EDICTO

El señor don Pedro González Poveda, Juez de Primera Instancia e Instrucción de la villa de Castrojeriz y su partido, por tenerlo así acordado en providencia de esta fecha, dictada en la pieza de responsabilidad civil dimanante de la causa número 62, de 1958, seguida ante este Juzgado por el delito de imprudencia, contra Antonio Saucó Jáuregui, se ha acordado sacar por primera vez a pública subasta y en la parte correspondiente mitad proindiviso al citado condenado, para el pago de las indemnizaciones y costas a que ha sido condenado en expresada causa y que es la siguiente:

1.ª Una casa, en la ciudad de Burgos, calle de Sobrado, señalada con el número 8 moderno, compuesta de casa y jardín, con una superficie total de 321 metros cuadrados, con 74 decímetros cuadrados de la cual corresponde, 210 metros cuadrados con cincuenta y cuatro decímetros cuadrados a la edificación y el resto al jardín, el cual está dividido por un cauce molinar. La casa tiene 15 metros, noventa y cinco centímetros de línea por trece metros, veinte centímetros de fondo, y linda por el fren-

te o norte, por donde tiene su entrada, con dicha calle; a la espalda o sur, con huerta que actualmente pertenece a la "Cellophane Española"; a la derecha entrando o este, con jardín de don Zacarías Arce, y a la izquierda u oeste, con casa de la propiedad de don Valeriano Valladolid, señalada con el número 6 de la citada calle. La mentada casa consta de planta baja, compuesta de tres departamentos y una cuadra, piso principal, dividido en cinco departamentos y piso segundo, dividido en cuatro habitaciones. La cual fue tasada pericialmente en la cantidad de pesetas 400.000, sacándose a subasta la parte perteneciente, mitad proindiviso, al citado condenado, Antonio Saucó Jáuregui, en la cantidad de doscientas mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado y en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción decana de Burgos, el día 17 de marzo próximo y hora de las once y treinta de su mañana. Se hace saber a los licitadores que deseen tomar parte en dicha subasta que han de consignar en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 correspondiente a su avalúo, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en la misma.

Dado en Castrojeriz, a 17 de febrero de 1965. — El Juez, Pedro González Poveda.

Anuncios Oficiales

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Devolución de fianzas

Contratista: D. Félix Andrés Martínez.

Importe de la fianza: Cincuenta y ocho mil quinientas cuarenta y cuatro con quince pesetas.

Clase: Metálico.

Designación de las obras: BU-510 Briviesca a Cornudilla, kms. 14 al 20. Recargo de mordientes y tratamiento superficial y mejora de visibili-

dad en curvas (Briviesca a Cornudilla.)

Entidad depositaria: Caja General de Depósitos, Sucursal de Logroño.

Con esta fecha ha sido iniciado el expediente de devolución de fianza constituida por el importe y contratisa que se indican para garantizar la ejecución de las obras que, asimismo, se señalan.

Lo que se hace público con objeto de facilitar a los Organos que sean competentes o a las personas que estén legitimadas al efecto la incoación de procedimientos tendentes al embargo de la garantía.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del Decreto 1099/1962 de 24 de mayo, las providencias de embargo que pudieran dictarse habrán de dirigirse directamente a la Caja General de Depósitos a la Sucursal de la misma en que fianza se halle constituida o depositada.—Madrid, 24 de febrero de 1965.—El Director General, P. D. Luis Villalpando, Jefe de la Sección de Contratación y Asuntos Generales.

1.163.—D-189,00 ptas.

Contratista: D. Andrés Sanz García.

Importe de la fianza: Setenta mil ciento cuarenta y cuatro con veinticinco pesetas.

Clase: Metálico.

Designación de las obras: "N. 120 Logroño a Vigo, kms. 106,000 al 111,500. Recargos de mordientes y tratamiento superficial (Castañares-Burgos)".

Entidad depositaria: Caja General de Depósitos, Sucursal de Burgos.

Con esta fecha ha sido iniciado el expediente de devolución de fianza constituida por el importe y contratisa que se indican para garantizar la ejecución de las obras que, asimismo, se señalan.

Lo que se hace público con objeto de facilitar a los Organos que sean competentes o a las personas que estén legitimadas al efecto la incoación de procedimientos tendentes al embargo de la garantía.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del Decreto 1099/1962 de 24 de mayo, las providencias de embargo que pudieran dictarse habrán de dirigirse directamente a la Caja General de Depósitos a la Sucursal de la misma en que fianza se halle constituida o depositada.—Madrid, 24 de febrero de 1965.—El Director General, P. D. Luis Villalpando, Jefe de la Sección de Contratación y Asuntos Generales.

1.164.—D-166'50 ptas.

Servicio de la Patata de Siembra

Se pone en conocimiento de los agricultores productores de patata de siembra de la provincia de Burgos, que la Junta determinadora de precios de patata de consumo, constituida a tenor de lo establecido en la Orden de 26 de noviembre de 1953, ha acordado que los precios de compra que han estado en vigor para la patata de consumo en las zonas de siembra durante la segunda quincena de enero y primera de febrero han sido de 3,75 pesetas kilo, para ambas quincenas.

Vitoria, 20 de febrero de 1965. El Delegado del Servicio, Juan Arrugaeta.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Con fecha 17 de febrero de 1965, el Ilmo. Sr. Jefe de la Sección 1.ª de la Subdirección de Montes y Política Forestal, me comunica lo siguiente:

"Por Orden Ministerial de 3 de febrero de 1965, el Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento por delegación del Excmo. Sr. Ministro, ha dado su conformidad a la siguiente Nota:

Examinado el expediente de deslinde del monte número 62 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Burgos denominado "La Pedraja", de la pertenencia de Villafranca Montes de Oca, Espino-

sa del Camino, Villambistia, Puras de Villafranca, Carrias, Rábanos, Villamudria, Cerratón de Juarros, Mozoncillo de Oca, Villalómez, Ocón de Villafranca, Turrientes y Ahedillo.

Resultando: Que autorizada la práctica del deslinde del indicado monte, se publicaron en el "Boletín Oficial de la provincia el preceptivo anuncio señalando fecha y lugar para dar comienzo a las operaciones de apeo y estableciendo plazo para la presentación de documentos por parte de los interesados, sin que se aportase ninguno.

Resultando: Que después de tramitadas las debidas comunicaciones y citaciones a los interesados, procedió el Ingeniero Operador al apeo y levantamiento del perímetro exterior del monte, reconociéndose de conformidad con los interesados los mojones que separan del mismo del término municipal de Mozoncillo de Oca, en su anejo del Valle de Oca (piquetes 1 al 14) continuándose la colindancia con el monte número 60, situado en el mismo término de Villafranca Montes de Oca y perteneciente a Villafranca, Ocón y Villalómez, hasta llegar al mojón 33 en que el práctico manifestó no saber de más mojones hasta uno denominado "Mojón blanco", apeándose al requerimiento de las Entidades a que pertenece el monte número 60 una línea defendida por los piquetes 33 y sucesivos al 39 y de éste correlativamente al 42, mientras que las 10 restantes Cimisiones, propusieron como límite la recta definida por los piquetes 33 al 42, en donde existe el denominado "Mojón blanco". Sin nuevas discusiones, se reconoció de conformidad entre todos los interesados la línea defendida por los piquetes 42 al 49 en que termina la colindancia del monte número 60 y a continuación la colindancia, Ahedillo, anejo del término de Rábanos (Piquetes 49 al 65), para continuar por el río Valdecarros que delimita el monte con Uzquiza, anejo de Villarobe (piquetes 65 al 73) y

con el término de Galarde (piquetes 73 y 74); siguiéndose por el camino de Uzquiza y Valdefuentes que delimita con el término de Agés en su pertenencia Valdeagés (piquetes 74 a 83), continuándose por la línea límite jurisdiccional con Galarde hasta llegar al mojón común con el término de Arraya de Oca, donde se colocó el piquete 111. Teniendo que suspender indefinidamente el apeo dadas las discusiones entabladas entre las Comisiones interesadas hasta que pudiesen aportar documentos que determinasen la pertenencia del monte "El Monroso", pues salvo Cerratón de Juarros las restantes Entidades mantienen que dicho monte pertenece al que se deslinda.

Resultando: Que reanudado el apeo en el piquete 33 a fin de identificar sobre el terreno la situación de los mojones hoy desaparecidos del "apeo de propiedades de la villa de Villafranca Montes de Oca con los pueblos limítrofes", realizado en 1775, no se pudo conseguir la conformidad de las entidades interesadas sobre la línea límite a adoptar entre los piquetes 33 al 42, manteniéndose por las Comisiones de Villafranca, Ocón y Villalómez, que se negaron seguidamente a firmar el acta, la línea levantada en el anterior apeo, y por las restantes diez Comisiones, cediendo en sus derechos, que propuso la recta que une ambos mojones.

Resultando: Que reconociendo nuevamente por los interesados el mojón común a los términos municipales de Galarde, Arraya y Villafranca Montes de Oca en que se colocó el piquete 111 y comienza el límite del monte denominado "El Monroso", se manifestó por el Ingeniero Operador que dicho monte no se había incluido dentro de la superficie del monte "La Pedraja", de conformidad con el informe de la Abogacía del Estado de la provincia sobre los documentos presentados en que manifiesta que los mismos no acreditan de un modo indudable la posesión a que se refiere la vigente legislación de Montes, y

también con arreglo a la descripción que de los montes "La Pedraja" y "El Monroso" figura en el Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia; retirándose seguidamente: en prueba de disconformidad, todas las Comisiones asistentes, excepto la representación de Cerratón de Juarros y procediéndose a continuar el apeo siguiendo el camino de la granja de Valde fuentes a Cerratón, hasta su encuentro con la línea límite de término de Cerratón de Juarros (piquete 111 al 115), en que se le incorporaron al apeo todas las Comisiones, reconociéndose a continuación de conformidad la línea con Cerratón de Juarros (piquetes 115 al 122) y con su anejo Turrientes (piquetes 122 al 127), en el que termina la línea apeada.

Resultando: Que anunciado en el "Boletín Oficial" de la provincia el período de vista de expediente, solamente se presentó un escrito por el Alcalde-Presidente de Villafranca Montes de Oca, en el que se hace constar su protesta por que la recta que une el piquete 33 al 42 debe ir hacia el oeste, sin que dicha afirmación se fundamente en nuevos documentos, por lo que fue remitido a informe de la Abogacía del Estado de la provincia, proponiéndose por la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos la aprobación del deslinde en la forma realizada por el Ingeniero Operador.

Considerando: Que el expediente fue tramitado de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación relativa a deslindes de montes públicos, insertándose los anuncios reglamentarios en el "Boletín Oficial" de la provincia y tramitándose las debidas comunicaciones para conocimiento de los interesados.

Considerando: Que las discusiones y las desaveniencias que se ocasionaron en el apeo por haber desaparecido entre los piquetes 33 al 42, los mojones que delimitaban el monte público "La Pedraja", del también monte público "La Carrascosa", y no

ser posible identificar sobre el terreno la situación de los mojones reconocidos en el apeo realizado entre ambos en 1.775, fueron salvadas por el Ingeniero Operador, en el sentido de proponer en su informe la recta definida por los piquetes 33 al 42 pasando por el 39, lo que fue aceptado por las Comisiones de Espinosa del Camino, Villambistia, Puras de Villafranca, Carrias, Rábanos y Villambistia, Cerratón de Juarros, Mozoncillo de Oca, Turrientes y Ahedillo, oponiéndose a ello las Comisiones de Villafranca, Ocón y Villalómez.

Considerando: Que la determinación del Ingeniero Operador de excluir de la superficie del monte que se leslinda en monte "El Monroso", adoptando como límite entre los piquetes 111 al 115, el camino de la Granja de Valdefuentes a Cerratón de Juarros, que separa ambos montes, se encuentra fundamentada en la descripción que del mismo figura en el Catálogo y en el informe de la Abogacía del Estado de la provincia, sobre la documentación aportada, que no acredita de un modo indudable la posesión a que hace referencia la vigente legislación de Montes.

Considerando: Que el período de vista del expediente solo se presentó un escrito del Alcalde-Presidente de Villafranca Montes de Oca, en el que consta su protesta de que la recta límite definida por los piquetes 33 al 42, debía orientarse hacia el oeste, lo que está en contradicción con la apeada, a requerimiento de la Comisión de dicho pueblo que no es recta y se dirige al sur, no formulándose reclamación alguna contra la exclusión del monte "El Monroso", de la superficie del monte "La Pedraja", lo que hace suponer el asentimiento de los interesados y consiguiente decamiento de su derecho.

Considerando: Que el emplazamiento de cada uno de los piquetes que determinan las sucesivas colindancias del monte, se describen con precisión en las actas de apeo, fielmente representadas en el plano que obra en el expediente.

Esta Jefatura del Servicio Especial de Deslindes y Amojonamientos, de conformidad con la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos, tiene el honor de proponer a V. E.

1.º—La aprobación del deslinde del monte público número 62 del Catálogo de los de U. P. de la provincia de Burgos, denominado "La Pedraja", de la pertenencia de Villafranca, Carrias, Rábanos, Villafranca Montes de Oca, Espinosa del Camino, Villambistia, Puras de Vimudria, Cerratón de Juarros, Mozoncillo de Oca, Villalómez Ocón de Villafranca, Turrientes y Ahedillo, en la forma realizada por el Ingeniero Operador, tal como se consigna en las actas, registro topográfico y plano que obra en el expediente constituido.

2.º—Que se rectifiquen los datos que del mismo figuran en el Catálogo, en las siguientes formas:

Límite norte.—Con el término municipal de Mozoncillo de Oca; este, con el monte público número 60, "La Carrascosa" y término municipal de Rábanos; sur, con términos municipales de Uzquiza y Galarde y oeste, con el término municipal de Agés, en su pertenencia "Valdeagés", término municipal de Galarde, monte "El Monroso", del monte número 9, denominado "Casa Olalla", término municipal de Cerratón de Juarros y término municipal de Turrientes.

Cabida total y pública, 948,125 Has.

3.º—Que se desestimen todas las reclamaciones formuladas por Villafranca Montes de Oca, Ocón de Villafranca y Villalómez, sobre la línea límite definida entre los piquetes 33 al 42; así como las reclamaciones sobre monte "El Monroso", por todas las Entidades interesadas, salvo Cerratón de Juarros; por no haber podido replantearse la línea defendida por los mojones del apeo practicado en el año 1775 y no haberse probado suficientemente la posesión del indicado monte, respectivamente.

4.º—Que una vez aprobado este deslinde se procederá a la inclusión

del mismo, en el Registro de la Propiedad de Belorado.

5.º—Que una vez aprobado este deslinde, se proceda a redactar la propuesta del amojonamiento para su pronta realización.

Lo que participo a V. S. para que a tenor de lo preceptuado en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 79, lo traslade a todos los interesados a través del Ayuntamiento donde residen, que deberán enviarle a su vez a V. S. los duplicados de las notificaciones autorizadas con su firma y haciendo constar antes de la misma, la fecha en que se hicieron cargo de ella, no haciéndolo directamente en este Ministerio, por desconocer los domicilios de los interesados en el deslinde, debiéndose publicar también en el "Boletín Oficial" de la provincia, esta resolución, para que puedan darse por notificados desde la fecha de la publicación a aquellos interesados cuyo domicilio desconozca también dicho Ayuntamiento, advirtiéndoles además, que contra esta resolución y por ser Orden del Exmo. Sr. Ministro, solo cabe el recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses con el requisito previo del reposición ante el Exmo. Sr. Ministro en el plazo de un mes, a tenor de lo preceptuado en la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956".

Lo que se hace público para general conocimiento de todos los interesados.

Burgos, 25 de febrero de 1965.
El Ingeniero Jefe accidental, Antonio Arjona Salinas-Medinilla.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Devolución de fianzas por obras

Habiéndose acordado por la Comisión Permanente de este Excelentísimo Ayuntamiento, la recepción definitiva y devolución de fianzas de las obras que a continuación se indican, ejecutadas por "Alcazamsa, S. A.", se anuncia al público que, durante un

plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, pueden presentarse reclamaciones por quienes creyeran tener algún derecho exigible a la citada empresa, por razón de los contratos garantizados:

Pavimentación de calzadas y aceras de la calle de San Isidro.

Ensanche y pavimentación de la calle del General Mola, entre las de Madrid y San Pablo.

Idem, idem, de la calle de Madrid.

Idem idem, de la Avda. del Cid.

Idem idem, de la calle del General Sanz Pastor.

Burgos, 26 de febrero de 1965.
El Secretario general, Manuel de Benavides y de la Pola.

1.143.—D-144,00 ptas.

Devolución de fianzas por obras alumbrado

Habiéndose acordado por la Comisión Permanente de este Excelentísimo Ayuntamiento, la recepción definitiva y devolución de las fianzas de las obras de instalación de alumbrado que a continuación se indican, ejecutadas por "Instalaciones Eléctricas Masé, S. L.", se anuncia al público que, durante un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la Provincia, puedan presentarse reclamaciones por quienes creyeran tener algún derecho exigible a la citada empresa, por razón de los contratos garantizados:

Nueva instalación de alumbrado en las calles de Santa Clara, Andrés Martínez Zatterre, Alvar García y Avenida del General Sanjurjo.

Instalación de alumbrado en las calles del Molinillo, Nicolás de Vergara, Mateo Cerezo, Obispo Don Mauricio y Diego de Sílve.

Instalación de alumbrado en la calle de San Pedro de Cardena.

Burgos, 26 de febrero de 1965.
El Secretario general, Manuel de Benavides y de la Pola.

1.142.—D-139,50 ptas.

Ayuntamiento de Valle de Mena

Instruido expediente de suplemento de crédito, sin transferencia por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de la obligación cuyo detalle consta en aqué, se hace público que se halla expuesto, dicho expediente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días a los efectos de reclamaciones, de conformidad con el artículo 681 de la Ley de Régimen Local vigente.

Villasana de Mena, 18 de febrero de 1965.—El Alcalde, (ilegible).

DIPUTACION PROVINCIAL

Servicio de Contribuciones Zona de Castrojeriz

Don Angel Monedero González, Recaudador de Contribuciones de la expresada zona,

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda por el concepto de territorial rústica, contra doña Severina Delgado Antigüedad, del Municipio de Castrojeriz, hoy en ignorado paradero, y no conociéndose por esta Recaudación el domicilio de posibles herederos o usufructuarios, se les requiere para que un plazo de ocho días hábiles, comparezcan por sí, o por persona que les represente, en esta Recaudación a fin de darse por notificados y señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin comparecer serán declarados en rebeldía, y se continuará la tramitación del expediente sin que se hagan nuevas gestiones en su busca, efectuándose las notificaciones en la forma dispuesta en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación.

Castrojeriz, 27 de febrero de 1965.—El Recaudador, Angel Monedero González.

Don Angel Monedero González, Recaudador de Contribuciones de la expresada zona,

Hago saber: Que en los expedien-

tes ejecutivos que instruyo por débitos de contribución rústica y urbana, correspondientes a los años de 1963 y 1964, de los pueblos que se dirán y que fueron comprendidos en las relaciones de deudores, presentadas en la Tesorería de Hacienda de esta provincia y resultando que los mismos son forasteros y de paradero ignorado y no tienen representante legal dentro de la localidad respectiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del vigente estatuto de Recaudación, se les requiere por medio de edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia y Alcaldías respectivas, para que, en el plazo de ocho días, a partir de su publicación, señalen domicilio o representante legal a quien poder hacer las notificaciones reglamentarias, advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo sin que lo hayan realizado, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía sin hacerles nuevos requerimientos y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo, en caso de efectuar el de bienes inmuebles.

Los pueblos y deudores citados anteriormente son los siguientes:

Castrillo de Murcia

Pedro Pérez Hierro, rústica años 1963 y 1964.

Rodrigo Fuente Pérez, urbana año 1964.

Ito del Castillo

Angeles Abad del Río, rústica años 1963 y 1964.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente en Castrojeriz, a 2 de febrero de 1965. — El Recaudador, Angel Monedero González.

Anuncios Particulares

Junta vecinal de Quintanaopio

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de Burgos, a las trece horas del veintiuno día, si-

guiente a aquél en que aparezca inserto este anuncio, tendrá lugar la subasta de 1.693 pinos, sitos en los montes "La Campiña" y "El Mazo", de esta pertenencia, con una rebaja en su tasación del 12 por 100, quedando establecida por lo tanto dicha tasación en la cantidad de pesetas 437.833,70.

Quintanaopio, 27 de febrero de 1965.—El Presidente de la Junta, José Bárcena Candía.

1.144 — D-72,50 ptas

Junta vecinal de Río Quintanilla

Habiendo quedado desierta la subasta anunciada en el "Boletín Oficial" de la provincia, número 290, de fecha 22 de diciembre pasado, para la enajenación de 390 pinos, con un volumen de 139 metros cúbicos de madera y 36 metros cúbicos de leña, sitos en el monte de esta Entidad "La Dehesa", por el presente se anuncia nueva subasta de dicho aprovechamiento rebajada su tasación en un 20 por 100, es decir, por el nuevo tipo de 45.687,84 pesetas.

La subasta se celebrará a las trece horas del vigésimo primer día hábil siguiente a aquél en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la Provincia y de quedar desierta se celebrará segunda subasta a los diez días de la primera.

Las condiciones facultativas y administrativa son las señaladas en el anuncio que se cita al principio del actual.

Río Quintanilla, 26 de febrero de 1965.—El Presidente de la Junta vecinal, Simeón Núñez.

1.146 — D-130,50 ptas.

SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

de pastores, de ovejas, dulas, concejiles, etc., etc.

MUTUALIDAD PROVINCIAL AGRARIA

Espolón, 20.—Burgos

IMPRESA PROVINCIAL